

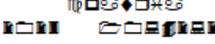
RV: Generación de Tutela en línea No 1725809

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pereira <apptutelasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 10:42 AM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Risaralda - Pereira <lcto02per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:cams129@gmail.com <cams129@gmail.com>

			
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha :	10/24/2023	Página	1
NUMERO DE RADICACIÓN	66001310500220231028900		
CORPORACION CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO CD. DESP 011	ACCIONES CONSTITUCIONALES SECUENCIA: 5280	FECHA DE REPARTO 10/24/2023 10:42:28a. m.
CONSTITUCIONAL 2 LABORAL DEL CIRCUITO			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
01 4518030	CARLOS ANDRES MANTILLA SOTO		DEMANDANTE ● ● ●
02 9000034097	Comisión Nacional del Servicio Civil		DEMANDADO ● ● ●
RECIBIDO MARTES 24 DE OCTUBRE DE 2023 10 13 AM POR EL APLICATIVO DE TUTELAS Y HABEAS CORPUS TUTELA EN LÍNEA NO 1725809 C20001-0J01A07			
			
cpatria		EMPLEADO	

Sr(a). usuario(a):

En adelante el tramite será directamente con el Juzgado al que le correspondió su reparto, en los detalles del presente mensaje aparece el destinatario, donde podrá identificar el correo electrónico del despacho o consultarlo mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Este correo electrónico solo está habilitado para el envío de mensajes y NO para recepción de correo, por lo tanto, le invitamos a no enviar o solicitar información a través de este medio.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 24 de octubre de 2023 10:13 a. m.**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pereira <apptutelasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

cams129@gmail.com <cams129@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1725809

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1725809

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: RISARALDA.

Ciudad: PEREIRA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: RISARALDA.

Ciudad: PEREIRA

Accionante: CARLOS ANDRES MANTILLA SOTO Identificado con documento: 4518030

Correo Electrónico Accionante : cams129@gmail.com

Teléfono del accionante : 3148596645

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no

acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cartago, 24 de octubre de 2023

Señor
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO).
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES MANTILLA SOTO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

CARLOS ANDRES MANTILLA SOTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No **4.518.030**, con el debido respeto, por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de la entidad de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** a través de su Representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar la presente **TUTELA**, para que sea protegido mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y acceso meritorio a los cargos públicos y se me respeten las garantías Constitucionales, las cuales considero que me están violando, conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: el día 9 de octubre de 2023 radique derecho de petición respetuoso ante **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** a través de la plataforma **SIMO**, de acuerdo con las instrucciones y las condiciones de la convocatoria **DIAN 2022**.

SEGUNDO: El día 23 de octubre de 2023 **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** dan respuesta a mi petición a través de la plataforma **SIMO**.

TERCERO: En la respuesta mencionada en el hecho anterior **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** no dan respuesta a mi petición de fondo y se limitan a dar explicaciones sobre el cálculo de la puntuación de la prueba que nunca pedí.

CUARTO: Pude corroborar con otra participante de la misma convocatoria que **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** utilizaron una plantilla para dar respuesta a las peticiones de los concursantes que pidieron acceso a pruebas y ampliaron la reclamación, puesto que son idénticas las respuestas y no resuelven de fondo las peticiones, adjunto respuesta a la señora **DIANA ANDREA BETANCOURT BEDOYA**.

QUINTO: Es evidente que **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** no revisó punto a punto mis peticiones por que en una de ellas manifiesto lo siguiente, tanto en los hechos, como en la petición y no encuentro la respuesta puntual a esta petición, a continuación relaciono el hecho 6 de mi petición y la petición numero 3:

(...) **HECHOS**

6. Con respecto a la pregunta número 2 de las competencias generales de mi prueba, ocurrió lo siguiente:

CONTEXTO: Un usuario requiere una información general que no se encuentra publicada en la página web de la entidad.

RESPUESTA CORRECTA: Que el usuario esta eximido de justificar su petición de información.

MI RESPUESTA: Manifiestar al usuario que defina la razón por la cual requiere la información.

JUSTIFICACIÓN LEGAL POR LA CUAL MI RESPUESTA ES LA CORRECTA:

Según la ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su **ARTICULO 16 Contenido de las peticiones**, dice lo siguiente:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

(...)

Como se puede observar mi respuesta que era la opción A era la correcta ya que uno de los requisitos para presentar peticiones respetuosas es definir el objeto de la petición.

(...) **PETICIONES:**

3. Se tenga en cuenta los fundamentos jurídicos esbozados en el punto 6 de los hechos y se me califique como correcta la pregunta número 2 de la prueba de competencias generales, en el caso a respuesta negativa de mi petición se me controvierta jurídicamente la no aplicación de la LEY 1755 DE 2015 que regula el derecho de petición.

(...)

SEXTO: así como en el punto anterior paso con los hechos 7, 8, 9 y 10 y las peticiones 3, 4, 5, 6 y 7 es mas en el punto 8 de mis peticiones hago énfasis que sean respondidas una a una y se me de una respuesta de fondo controvirtiendo mis argumentos jurídicos.

SÉPTIMO: tampoco se me da respuesta a los puntos 9 y 10, donde pido el recalcule del puntaje y la calificación de las pruebas comportamentales y de integridad.

PETICIÓN

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso y acceso meritorio a los cargos públicos, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado

a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición que radique ante esta entidad el pasado 9 de octubre de 2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición, del debido proceso y el acceso meritorio a los cargos públicos.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la grave omisión de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, consistente en NO resolver y contestar de fondo mi derecho de Petición del 9 de octubre de 2023; Respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición, del debido proceso y el acceso meritorio a los cargos públicos.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley Colombiana ordena lo siguiente:

ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ARTICULO 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta **resolución completa y de fondo** sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. Y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Derecho de petición radicado en la plataforma SIMO el 9 de octubre de 2023.
2. Copia de mi cedula de ciudadanía.
3. Respuesta por parte de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA del 23 de octubre de 2023 a mi petición.
4. Respuesta por parte de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA del 23 de octubre de 2023 a la señora DIANA ANDREA BETANCOURT BEDOYA, como prueba de utilización de plantilla para respuesta, omitiendo la respuesta de fondo a mis peticiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción de tutela se encuentra fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos que vulneran o amenazan el derecho fundamental invocado según el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991. Así mismo es usted competente de conformidad por el inciso segundo del numeral 1. Del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIÓN

ACCIONANTE: Dirección Calle 16 nro. 1-17 barrio el prado, Celular: 3148596645, e-mail: cams129@gmail.com

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Correo Electrónico: secretaria-general@areandina.edu.co
Dirección: Cl. 24 #8-55, Pereira, Risaralda
Teléfono: (+57) 606 63401516

Del Señor juez

Atentamente;



CARLOS ANDRES MANTILLA SOTO
C.C. 4518030 de Pereira

Cartago, Octubre 9 de 2023

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil
Fundación Universitaria del Área andina

Asunto: Ampliación de reclamación pruebas básicas, funcionales, conductuales y de Integridad.

Hechos:

1. El día 7 de octubre de 2023 me presente a la citación para el acceso a pruebas en el lugar y la hora indicada por ustedes.
2. Procedo a revisar la copia de mi hoja de respuestas cuando sorpresivamente me percaté que dos de mis respuestas han sido BORRADAS y cambiadas por otra, específicamente las respuestas a las preguntas número 24 y 71.
3. En dicha copia es evidente que las preguntas relacionadas en el hecho anterior fueron cambiadas por otra opción donde lo más extraño es que las respuestas borradas justamente son las respuestas correctas según el anexo clave de respuestas correctas entregado el día del acceso a pruebas.
4. Dichos hechos descritos en los hechos 2 y 3 me perjudican ostensiblemente ya que no borre ninguna de mis respuestas el día de la prueba y es muy particular que precisamente aparezcan borradas dos respuestas correctas, mas aun cuando mi puntaje para la prueba de conocimientos funcionales, grupo al que pertenecen las dos preguntas borradas, es de 64.61, muy cerca del puntaje de aprobación de esta prueba eliminatoria que es de 70.
5. Teniendo en cuenta que mi hoja de respuesta original inicialmente es recibida por el jefe de salón y después desconozco el número de personas que tienen acceso a ella, sería bueno determinar las garantías que tengo sobre la no manipulación de mis respuestas y su respectiva cadena de custodia.
6. Con respecto a la pregunta número 2 de las competencias generales de mi prueba, ocurrió lo siguiente:

CONTEXTO: Un usuario requiere una información general que no se encuentra publicada en la página web de la entidad.

RESPUESTA CORRECTA: Que el usuario está eximido de justificar su petición de información.

MI RESPUESTA: Manifiesto al usuario que defina la razón por la cual requiere la información.

JUSTIFICACIÓN LEGAL POR LA CUAL MI RESPUESTA ES LA CORRECTA:

Según la ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su **ARTICULO 16 Contenido de las peticiones**, dice lo siguiente:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

(...)

Como se puede observar mi respuesta que era la opción A era la correcta ya que uno de los requisitos para presentar peticiones respetuosas es definir el objeto de la petición.

7. Con respecto a la pregunta número 22 de las competencias funcionales de mi prueba, ocurrió lo siguiente:

CONTEXTO: Un funcionario compra unos tiquetes para la empresa donde labora y la pregunta indagaba como justificaba el gasto.

RESPUESTA CORRECTA: Decía que a través de copia de la factura.

MI RESPUESTA: Manifesté que a través de un documento equivalente.

JUSTIFICACIÓN LEGAL POR LA CUAL MI RESPUESTA ES LA CORRECTA:

Documentos equivalentes a la factura de venta. Respecto a los documentos equivalentes a la factura de venta que pueden expedir quien esté obligado a expedir factura, el artículo 1.6.1.4.6. de decreto único reglamentario 1625 del 2016, modificado por el decreto 358 del 2020 señala lo siguiente:

DOCUMENTO EQUIVALENTE	DESCRIPCIÓN
El tiquete de transporte de pasajeros.	El tiquete de transporte de pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que hayan sido autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por los ingresos que obtengan en dichas operaciones.

Requisitos del documento equivalente a la factura. Los requisitos del documento equivalente están señalados en la resolución de la Dian 000042 del 2020, en el artículo 13, son:

DOCUMENTO EQUIVALENTE	REQUISITOS
El tiquete de transporte de pasajeros.	a) Estar denominado expresamente como tiquete de transporte de pasajeros.

	<p>b) De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT de quien presta el servicio.</p> <p>c) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria-NIT- del adquiriente o apellidos y nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del Número de Identificación Tributaria -NIT.</p> <p>d) De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, llevar un número que corresponda a un sistema interno de numeración consecutiva.</p> <p>e) De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, fecha y hora de expedición.</p> <p>f) Descripción específica del servicio prestado, indicando el modo de transporte o tipo de operación.</p> <p>g) De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, valor total de la operación.</p> <p>h) Número de identificación del vehículo y el medio de transporte.</p> <p>i) Empresa de transporte a la que se encuentra afiliado.</p> <p>j) Lugar de origen y lugar destino.</p> <p>k) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria-NIT, del fabricante del software y el nombre del software, para los casos en que el documento equivalente se genere y expida a través de un sistema informático.</p> <p>l) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas - IVA, el Impuesto Nacional al Consumo y el Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas,</p>
--	--

	según corresponda, por cada uno de los bienes vendidos y/o servicios prestados
--	--

Además del tiquete de transporte de pasajeros encontramos documentos equivalentes como:

1. El tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S.
2. La boleta de ingreso al cine.
3. El extracto.
4. El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros.
5. El documento en juegos localizados.
6. La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados.
7. El documento expedido para el cobro de peajes.
8. El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores.
9. El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities.
10. El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios.
11. La boleta de ingreso a espectáculos públicos.
12. El documento equivalente electrónico.

Documento equivalente para soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.

Los documentos equivalentes señalados por la ley sirven para soportar costos, deducciones e impuestos descontables siempre que cumplan con los requisitos señalados por la norma.

Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta. Son documentos equivalentes a la factura de venta los siguientes:

1. **El tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S.** El tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar; salvo que el adquirente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir factura electrónica de venta;
2. **La boleta de ingreso al cine.** La boleta de ingreso al cine la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por concepto de la entrada a las salas de exhibición cinematográfica;
3. **El tiquete de transporte de pasajeros.** El tiquete de transporte de pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que hayan sido autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por los ingresos que obtengan en dichas operaciones;

En ese orden de ideas las dos respuestas son correctas ya que el tiquete del pasaje según el estatuto tributario es un documento equivalente a la factura y sirve para justificar los gastos equivalente a una factura de venta.

8. Con respecto a la pregunta numero 28 de la prueba de competencias funcionales debo decir lo siguiente:

CONTEXTO: Se refería al pliego de cargos que se le levanta a una persona que es susceptible de sanción por la no explicación de gastos tipificada en el **Artículo 663. Sanción por gastos no explicados** del estatuto tributario y donde se indagaba sobre el plazo que tiene la Dian para formular pliego de cargos y aplicar dicha sanción.

RESPUESTA CORRECTA: 6 meses para aplicar la sanción.

MI RESPUESTA: 24 meses desde la declaración inicial.

JUSTIFICACIÓN LEGAL POR LA CUAL LA PREGUNTA ESTA MAL PLANTEADA:

El artículo 638 del Estatuto Tributario indica:

“ Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro **de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta** y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, **la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente**, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar”.

La jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de unificación 2019CE-SUJ-4-010 del 14 de noviembre de 2019, Consejero Ponente Julio Roberto Piza, concluyó que el término para notificar el pliego de cargos, tratándose de lo dispuesto en los artículos 638 y 651 del Estatuto Tributario:

“(…) comienza a correr desde el día en que se presentó o debió presentar la declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio correspondiente al año gravable en el que se cometió la infracción; para lo cual se entiende que esta se cometió el día en que venció el plazo para suministrar la información sin que así ocurriera, o en el que se entregó la información de manera incompleta o con errores técnicos o de contenido.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la pregunta estaba mal formulada ya que no definía los términos del pliego de cargos o la imposición de la sanción lo que hacía correctas las dos respuestas, es más, el artículo 663 del estatuto tributario dice lo siguiente:

Artículo 663. Sanción por gastos no explicados - Cuando las compras, costos y gastos del contribuyente excedan de la suma de los ingresos declarados y los pasivos adquiridos en el año, el contribuyente podrá ser requerido por la Administración de Impuestos para que explique dicha diferencia.

La no explicación de la diferencia a que se refiere el presente artículo generará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia no explicada.

Esta sanción se impondrá, previo traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

Así las cosas, el investigado tendría un mes adicional después de la notificación del pliego de cargos para imponer recursos para su defensa y en cumplimiento del debido proceso lo que alargaría aun mas el término de la imposición de la sanción y así las cosas la pregunta no es valida en este contexto pues no existiría opción correcta de respuesta y debería ser eliminada.

9. Con respecto a la pregunta número 36 de la prueba de competencias funcionales debo decir lo siguiente:

CONTEXTO: Se refería a las consecuencias de la disminución del saldo a favor que fue compensado y el tipo de sanción que se debe aplicar por este error.

RESPUESTA CORRECTA: 10% del valor improcedente superado en la declaración de corrección.

MI RESPUESTA: 5% del valor subsanada.

JUSTIFICACIÓN LEGAL POR LA CUAL LA PREGUNTA ESTA MAL PLANTEADA:

El artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.

El artículo 670 del estatuto tributario contempla dos multas dependiendo de quien modificó el saldo a favor:

- El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
- El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La multa es más económica cuando el contribuyente, por su propia iniciativa corrige la declaración al advertir que el saldo a favor solicitado era menor o inexistente.

Así las cosas, la pregunta está mal planteada e incita al error al evaluado pues existen múltiples opciones de respuesta lo que hace susceptible a la eliminación de esta pregunta.

10. Con respecto a la pregunta número 80 de la prueba de competencias funcionales debo decir lo siguiente:

CONTEXTO: Se refería a un contribuyente que se queja por la mala atención en una entidad recaudadora y acude a la Dian a interponer una queja por la mala atención.

RESPUESTA CORRECTA: La que debe ser instaurada ante la entidad financiera donde se presentó la mala atención.

MI RESPUESTA: Indagar que la queja sea procedente.

JUSTIFICACIÓN LEGAL POR LA CUAL LA PREGUNTA ESTA MAL PLANTEADA:

Teniendo en cuenta que toda entidad publica o privada tiene el deber constitucional de aceptar peticiones respetuosas y mas para un servicio publico como es la recaudación de impuestos, ante la situación planteado la entidad publica en este caso la Dian está en la obligación de recibir la queja del usuario que tuvo una mala atención en la entidad financiera que presta el servicio de recaudo y remitir dicha petición a la entidad financiera, informándole al usuario que ha sido remitida y los términos de dicha respuesta y no obligar al usuario a desplazarse a otra entidad para realizar dicho trámite.

La ley 1755 de 2015 en su artículo 21 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Así las cosas, considero que la pregunta está mal planteada en lo que se refiere a la respuesta correcta pues es obligación de la entidad pública recibir la queja y remitirla al competente, es decir, la respuesta planteada como correcta va en contravía del **artículo 21 de la Ley 1755**.

11. Así las cosas son 7 las preguntas donde encuentro inconsistencias.

PETICIONES:

1. Se me explique el proceso de cadena de custodia de mi hoja de respuestas y las garantías que tengo de no manipulación de dicho documento.
2. De manera respetuosa exijo que sean calificadas como correctas las preguntas numero 24 y 71 de mi prueba de competencias funcionales, las cuales la respuesta correcta fue borrada, como se evidencia en mi hoja de respuestas.
3. Se tenga en cuenta los fundamentos jurídicos esbozados en el punto 6 de los hechos y se me califique como correcta la pregunta numero 2 de la prueba de competencias generales, en el caso a respuesta negativa de mi petición se me controvierta jurídicamente la no aplicación de la LEY 1755 DE 2015 que regula el derecho de petición.

4. Se tenga en cuenta los fundamentos jurídicos esbozados en el punto 7 de los hechos y se me califique como correcta la pregunta número 22 de la prueba de competencias funcionales, en el caso a respuesta negativa de mi petición se me controvierta jurídicamente la no aplicación del artículo 1.6.1.4.6. de decreto único reglamentario 1625 del 2016, modificado por el decreto 358 del 2020.
5. Se tenga en cuenta los fundamentos jurídicos esbozados en el punto 8 de los hechos y se me califique como correcta la pregunta número 22 de la prueba de competencias funcionales pues existe más de una respuesta correcta en la pregunta planteada, en el caso a respuesta negativa de mi petición se me controvierta jurídicamente la no aplicación del artículo 1.6.1.4.6. de decreto único reglamentario 1625 del 2016, modificado por el decreto 358 del 2020.
6. Se tenga en cuenta los fundamentos jurídicos esbozados en el punto 9 de los hechos y sea calificada como correcta la pregunta número 36 de la prueba de competencias funcionales pues existen incongruencias en las respuestas con relación al artículo 670 del estatuto tributario, en el caso a respuesta negativa de mi petición se me controvierta jurídicamente la no aplicación del artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.
7. Se tenga en cuenta los fundamentos jurídicos esbozados en el punto 10 de los hechos y se me califique como correcta la pregunta número 80 de la prueba de competencias generales, en el caso a respuesta negativa de mi petición se me controvierta jurídicamente la no aplicación de la LEY 1755 DE 2015 que regula el derecho de petición, específicamente en su artículo 21. Funcionario sin competencia.
8. Se me responda una a una mis peticiones y de manera concreta y de fondo sin utilizar plantillas tipo por pregunta controvertida.
9. Producto de la respuesta a esta petición se me recalcule el puntaje de la prueba de competencias básicas y funcionales y dicha corrección se publicada en la plataforma SIMO.
10. Se informe el resultado de las pruebas comportamentales y de integridad.

NOTIFICACIONES:

A mi correo electrónico cams129@gmail.com o a mi número celular 3148596645.

De antemano agradezco su pronta respuesta,



Carlos Andres Mantilla Soto
c.c. 4518030 de Pereira
Celular 3148596645